

caso de incumplimiento de lo ordenado; todo lo cual se comunicará, en su caso, a los afectados.

3.- La resolución anterior se pondrá en conocimiento de los inquilinos o arrendatarios, haciéndoles saber el derecho que les asiste de realizar las obras ordenadas, según lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 14.- Cumplimiento de las órdenes de ejecución.

1. Las órdenes de ejecución se cumplirán en sus propios términos.

2. El propietario del inmueble deberá liquidar los impuestos y tasas municipales que se deriven de la actuación, así como obtener la licencia de obras correspondiente.

3. Asimismo, antes del comienzo de las obras deberá aportarse, en su caso, hoja de encargo o documento análogo visado por el colegio correspondiente en el que conste la localización del inmueble, las obras a realizar y la identidad de la dirección facultativa, y, en el supuesto de que sea preciso proyecto, una copia del mismo, a fin de comprobar el cumplimiento de los extremos contenidos en la orden dictada.

4. Cuando se hubiere exigido proyecto técnico o dirección facultativa, no se considerarán concluidas las obras en tanto no se haya aportado certificado final de las mismas visado por el Colegio Profesional correspondiente. Si no se hubiere exigido, el cumplimiento de lo ordenado se comprobará de oficio, una vez comunicada por la propiedad la finalización de las obras.

SECCIÓN 2ª

Régimen de las actuaciones inmediatas

Artículo 15.- Actuaciones inmediatas.

1. Si un servicio de la Ciudad Autónoma apreciare la existencia de un peligro grave e inminente en la seguridad estructural de un inmueble, adoptará las medidas que estimare oportunas para evitarlo sin necesidad de acto administrativo previo.

2. Dichas medidas serán las que técnicamente se consideren imprescindibles para evitar el peligro inmediato, y podrán consistir en desalojos provisionales, clausura de inmuebles o partes de estos, apeos, apuntalamientos, demoliciones u otras aná-

logas, debiendo observarse, en cualquier caso, el principio de intervención mínima.

3. Las actuaciones referidas en los números precedentes serán a cargo de la propiedad del inmueble.

SECCIÓN 3ª

Disposiciones particulares

Artículo 16.- Órdenes que impliquen la colocación de andamios.

Si la ejecución de las obras requiere la utilización de andamios, plataformas elevadoras, grúas u otro medio auxiliar similar, la propiedad deberá solicitar la correspondiente licencia y aportar, antes de su inicio, la hoja de encargo o documento similar de dicha instalación, visado por el colegio correspondiente, en el que conste la dirección facultativa.

Artículo 17.- Órdenes que impliquen ocupación de la vía pública.

Si la obra requiere la ocupación de la vía pública con vallas, andamios u otras ocupaciones de similar naturaleza, se deberá obtener previamente la correspondiente licencia por ocupación de vía pública y liquidar las tasas que se establecen en la ordenanza al efecto.

Artículo 18.- Órdenes de ejecución para elementos sometidos a algún régimen de protección.

En lo relativo a las actuaciones dirigidas a la conservación o rehabilitación de edificios incluidos en el recinto histórico-artístico o sometidos a algún régimen de protección se deberá contar, con carácter previo a su aprobación, con el preceptivo dictamen de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico, salvo en los casos de urgencia, en los que se notificará la actuación acordada.

Artículo 19.- Órdenes relativas a terrenos.

Si la orden de ejecución de las obras comprende el vallado del solar, éste deberá realizarse conforme al plano de alineación oficial.

CAPÍTULO 3

Sobre el incumplimiento de las Ordenes de Ejecución

SECCIÓN 1ª.

Disposición general